**Expediente Nº 139/2024**
**Resolución N.º 103/2025**

**CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de abril de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **139/2024**, formulada por la D. [redacted] contra la Conselleria de Sanidad y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero**. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 9 de mayo de 2024 D. [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2041168, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta dada por la Conselleria de Sanidad a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 3 de abril de 2024 con código GVRTE/2024/1502017 (GVAGIP/2024/169), en la que solicitaba el listado de todos y cada uno de los hospitales en los que se ha llevado a cabo la práctica de la eutanasia desde el 24 de marzo de 2021 hasta la fecha de admisión de la solicitud de información.

Concretamente solicitaba:
*"En virtud de la Ley 1/2022 de Transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, les solicito la siguiente información:*
*- Listado en todos y cada uno de los hospitales en los que se hayan llevado a cabo eutanasias, indicándose el día, mes y año en la que se llevó a cabo desde el 24 de marzo de 2021 hasta la fecha de admisión de esta solicitud.*
*En caso de que la información no se encuentre tal y como la demando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Recuerdo también el derecho de acceso de forma parcial. En el caso de que no se me entregue parte de lo solicitado o se deniegue, no es óbice para no entregar el resto de lo pedido. Se trata de información de indudable interés público sobre la que no prevalecen límites para denegar lo solicitado. Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para remitir dicha información".*

Mediante resolución de la directora general de Atención Hospitalaria de fecha 10 de abril de 2024, la Conselleria resuelve desestimar la solicitud y denegar el acceso a la información pública solicitada, por resultar de aplicación los límites de acceso a la información pública, en base a los siguientes fundamentos jurídicos:
"…***Cuarto.*** *El acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y/o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular:*

*o La protección de datos personales (art. 15)*
*En concreto, debido a que los datos solicitados están sujetos a confidencialidad según la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de eutanasia en la Comunitat Valenciana.*
*…teniendo en cuenta además que los tratamientos afectan a categorías especiales de datos previstas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.*
*Por lo que la dada la sensibilidad de estos datos, la información se considera confidencial.*
*La información pública a la que se tiene acceso viene reflejada en el último informe anual publicado de evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de eutanasia en la Comunitat Valenciana, en el siguiente enlace público: https://www.san.gva.es/documents/d/assistencia-sanitaria/informe_anual_evaluacion_ley_3_2021_art_18_cas*
*…"*

**Segundo. -** A la vista de la resolución desestimatoria dictada por la Conselleria de Sanidad, D. [redacted] presenta su reclamación ante este Consejo, manifestando lo siguiente:
*"…El 10 de abril, la Dirección General de Atención Hospitalaria respondió a mi solicitud desestimando mi derecho de acceso a la información solicitada. Se basan en el artículo 15 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que limita el acceso por protección de datos. Pero tal y como se especifica en el artículo 15 de la Ley 19/2013, la protección de datos se aplica únicamente cuando "la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias" y "que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas".*
*En este caso, la información solicitada era lo suficientemente genérica (listado de hospitales que han llevado a cabo eutanasias por día) sin especificar ningún dato identificativo, como para aplicar este límite y no aparece en los informes anuales tal y como la solicitaba. Además, este mismo artículo (art.15) establece que "con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano".*
*Asimismo, algunas comunidades, como Canarias (se adjunta resolución) han entregado la información solicitada sin que prevaleciera ningún límite, desglosando los datos como se pedía.*
*La información que he solicitado es de evidente interés público porque permite fiscalizar la gestión de un derecho ciudadano de reciente aprobación. Además, no caben límites que alegar y debe prevalecer el acceso, como otras comunidades autónomas que sí han concedido la información.*
*Pido, por todo ello, que se estime mi reclamación y se inste la Dirección General de Atención Hospitalaria a entregarme lo que había solicitado.*
*Por último, recordar que inmediatamente antes de resolver solicito una copia de todo el expediente, incluidas las alegaciones de la administración, para que yo como reclamante pueda alegar lo que estime oportuno. Es un derecho como interesado que me reconoce la Ley del Procedimiento Administrativo Común. Ruego al Consejo de Transparencia que cumpla con ello".*

**Tercero. -** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha de 14 de junio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 14 de junio de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 17 de junio de 2024 se recibe en este Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad a través de un oficio de la directora General de Atención Hospitalaria informando lo siguiente:
*"…1º- La resolución de acceso a la información pública presentada por la reclamante el 03 de abril de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1502017, se resolvió por parte de la Dirección General de Atención Hospitalaria mediante resolución desestimatoria con número de expediente GVAGIP/2024/169.*

*2º-Ante la reclamación presentada por el interesado el 09/05/2024 con número de registro GVRTE/2024/2041168, desde esta dirección general les trasladamos la siguiente información:*
*El reclamante solicita que:*
***Listado en todos y cada uno de los hospitales en los que se hayan llevado a cabo eutanasias, indicándose el día, mes y año en la que se llevó a cabo desde el 24 de marzo de 2021 hasta la fecha de admisión de esta***
*Desde esta dirección general se desestima la solicitud atendiendo al artículo 20 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya que la mera indicación de la existencia o no de la información puede suponer la vulneración de alguno de los límites al acceso a la información pública, debido a que, la concreción de los datos solicitados podría dar lugar a identificación de los interesados en el procedimiento lo que podría suponer la vulneración de información que incluyese datos personales así como la vulneración de la protección de la intimidad y confidencialidad del artículo 15 de Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de eutanasia en la Comunitat Valenciana, donde se indica que "los centros sanitarios que realicen la prestación de ayuda para morir adoptarán las medidas necesarias para asegurar la intimidad de las personas solicitantes de la prestación y la confidencialidad en el tratamiento de sus datos de carácter personal…"*

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero. -** Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo. –** El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero. -** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Sanidad – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat".*

**Cuarto. -** En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Quinto. -** Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto. –** Llegados a este punto, recordar que lo que solicita el reclamante consiste en el *"Listado en todos y cada uno de los hospitales en los que se hayan llevado a cabo eutanasias, indicándose el día, mes y año en la que se llevó a cabo desde el 24 de marzo de 2021 hasta la fecha de admisión de esta solicitud"*. La Conselleria de Sanidad en su resolución de fecha 10 de abril de 2024 procede a denegar el acceso a la información solicitada por la aplicación del límite del artículo 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado *"la protección de datos personales"*, en concreto debido a que *"los datos solicitados están sujetos a confidencialidad según la Ley Orgánica 3/2021 de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la Comunitat Valenciana". Manifestando en alegaciones que "los centros sanitarios que realicen la prestación de ayuda para morir adoptarán las medidas necesarias para asegurar la intimidad de las personas solicitantes de la prestación y la confidencialidad en el tratamiento de sus datos de carácter personal".*
Al respecto hemos de clarificar que lo solicitado a nuestro entender no supone ninguna vulneración del derecho a la intimidad ni de la confidencialidad de los usuarios, ya que lo que se solicita son listados de los hospitales que hayan practicado la eutanasia con indicación de las fechas, no datos identificativos de personas ni datos personales del artículo 15.1 de la Ley 19/2013 los cuales están protegidos, por tanto, no es el caso que nos ocupa. Así pues, no podemos compartir la resolución denegatoria mediante la enumeración de los artículos de los límites de la Ley sin una motivación clara de la misma, a tenor de lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice *"2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2"*, y más teniendo en cuenta que no se especifica cuál es el dato especialmente protegido del artículo 15 de la Ley 19/2013 que se podría vulnerar ofreciendo la información solicitada. Por todo ello, este Consejo considera que la solicitud de información de listados de hospitales que han practicado la eutanasia con las fechas de dicha acción es información que obra en poder de la Conselleria de Sanidad.
Por tanto, este consejo considera que lo solicitado es información pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado y, en consecuencia, procede estimar la reclamación emplazando a la Conselleria de Sanidad a que facilite el acceso a la información solicitada. Motivando, en caso contrario, su imposibilidad.

**Séptimo. –** Por lo que respecta al último inciso de su reclamación *"Por último, recordar que inmediatamente antes de resolver solicito una copia de todo el expediente, incluidas las alegaciones de la administración, para que yo como reclamante pueda alegar lo que estime oportuno. Es un derecho como interesado que me reconoce la Ley del Procedimiento Administrativo Común. Ruego al Consell de Transparencia que cumpla con ello",* manifiesta este Consejo que no es posible estar dando alegaciones a las partes cada vez que una de ellas presenta un escrito en el expediente. La Ley 1/2022 de transparencia de la Comunitat Valenciana contempla la posibilidad de, una vez presentada la

reclamación, conceder alegaciones a la parte reclamada y, con la reclamación y dichas alegaciones, el CVT resuelve lo que estima procedente sobre la solicitud de acceso.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero. –** Estimar la reclamación presentada por D. [redacted] en fecha 9 de mayo de 2024 contra la Conselleria de Sanidad, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo dispuesto en el FJº 6 de la presente resolución.

**Segundo. –** Instar a la Conselleria de Sanidad a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero. -** Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO**
**DE TRANSPARENCIA**